--- En la ciudad de Trelew, a los días de Agosto del año dos mil diez, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos D. Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., M. Á. c/ T. D. O. S.A. y T. P. S.A. y/o q rlte resp. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley" (Expte. 331 - Año 2010)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 286.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez Dr. Carlos D. FERRARI dijo: ----------

--- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 263/270 vta.) acogió la demanda entablada por M. A. D. contra T. D. O. S.A. y T. P. S.A., condenando a éstas a que en el término de DIEZ (10) DÍAS abonen al actor la suma que surja de la liquidación que realice el perito contador conforme las pautas brindadas en el considerando respectivo, con más los intereses que cobra el B. C. S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde que dichas sumas fueron debidas y hasta su total y efectivo pago, imponiendo las costas a las demandadas vencidas, procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes..----------

--- **II.** Los fundamentos del decisorio, en síntesis, son los siguientes: Consideró el juez de grado al tratar la tacha que realizó la demandada (fs. 136), a la declaración del testigo Sr. I. B. ofrecido por el actor, que resultaba razonable no considerar sus declaraciones en lo que se refiere a la causal de despido, en virtud de las contradicciones en las que habría incurrido, por haber sido contraria su declaración a las manifestaciones vertidas oportunamente en el acuerdo conciliatorio obrante a fs. 15 de los autos caratulados "B., I. y T. P. S.A. s/ Acuerdo Conciliatorio" (Expte Nº 8555/2004). Sostuvo que de la prueba testimonial producida, en especial de las declaraciones brindadas por los testigos R. F. C. a fs.132/132 vta., I. B. a fs. 129/130 y E. T. a fs. 131, y del resultado al que arribó el perito contador en la pericial contable obrante a fs. 225/229, luego de analizar las libretas de trabajo, resultaron más que suficientes para formar su convencimiento acerca de que el actor efectivamente realizó horas extras cuyo pago no fue efectuado en su totalidad por la demandada en el período comprendido entre los meses de octubre de 2002 y octubre de 2004, cuando se encontraba afectado a conducir en el trayecto que va desde la ciudad de Trelew hasta Buenos Aires, de allí a Río Gallegos y de esta ciudad a la de Trelew. A su criterio, también confirmó lo expuesto la circunstancia de que tuvo por acreditado en la causa, inclusive por los propios dichos de la accionada, que quienes conformaban el equipo que hacían generalmente el trayecto en cuestión, eran únicamente el actor y el Sr. I. B., corroborando por tanto, en razón de las distancias y el tiempo que implicaba su recorrido, que el accionante trabajó las horas extraordinarias reclamadas en su escrito de demanda. Afirmó que la demandada en ningún momento del proceso, no sólo no

probó, sino que ni siquiera mencionó el o los nombres de los supuestos compañeros del actor y de B. en la conducción del rodado en cuestión, por lo que tuvo por probado que esos otros choferes no coexistían. Sin perjuicio de ello y a fin de determinar con precisión las sumas correspondientes a los rubros reclamados por el actor, y en razón de que la dificultad de la realización de dichos cálculos excedía la posibilidad del sentenciante de practicarlos, encomendó al perito contador designado que aclare si en la pericia practicada en autos consideró los rubros mencionados, indicándolos con precisión, o en su caso que complete su dictamen incorporándolos según lo dispuesto por el CCT 460/73, en especial el art. 9º del mismo. Consideró que no se presentó en contra de la pretensión del actor que el reclamo haya sido formulado por el empleado transcurrido el año de producido el despido, fundando ello en los testimonios y pericial contable ya citados, y en el dictamen de esta Alzada en los autos caratulados “O., S. O. c/ T. P. S.A. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley” (Expte Nº 8873/2005), al revocar el pronunciamiento de primera instancia. En lo tocante a la causal de despido, consideró el *a quo* que, sin perjuicio de si los excesos de velocidad señalados por la demandada constituyeron efectivamente suficiente causal como para despedir con invocación de justa causa al actor. En tanto la demandada que alegó el incumplimiento no probó los hechos invocados, el *a quo* consideró al despido incausado y admitió por tanto las indemnizaciones reclamadas por el accionante, tanto por el despido, como la correspondiente por la falta de preaviso y la integración del mes de preaviso, el sueldo anual complementario sobre dichos rubros, las vacaciones proporcionales y el SAC sobre las vacaciones, quedando sujeta la determinación de los montos a la pericia contable antes decidida, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. A renglón seguido hizo notar que la prueba producida por la accionada a fs. 168/169 se refirió a excesos de velocidad incurridos en días distintos a los señalados en la contestación de la demanda, no surgiendo de la restante prueba producida que el accionante haya cometido el día 28/09/04 falta alguna que mereciera su despido. Sostuvo que quien alega un hecho como justa causa de despido no sólo debe probarlo, sino además precisarlo, para otorgar al sentenciante los elementos necesarios que le permitan efectuar una adecuada valoración del mismo, no admitiéndose en el caso de demanda judicial del trabajador, la modificación de la causal de despido consignada en la comunicación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el art. 243 LCT. En lo tocante a la acreditación del hecho no alegado, señaló que existe una identificación normal entre el objeto de la alegación y el de la prueba, ya que son los mismos datos fácticos alegados los que deben comprobarse, agregando que no pueden siquiera “producirse pruebas sino sobre los hechos que hayan sido articulados por las partes en los escritos respectivos”, según lo establece con claridad el art. 368 del CPCC, de modo que aquellos hechos no invocados en los escritos postulatorios deben ser considerados inexistentes por los jueces. Citó jurisprudencia. Consideró que, sin perjuicio de que los excesos de velocidad supuestamente cometidos en distintas ocasiones a las señaladas

en el intercambio telegráfico y en la misma demanda -en ocasión de contestarla- hubiesen tenido virtualidad suficiente para justificar un despido con invocación de causa, la prueba producida respecto de dichos hechos no podía ser considerada en este proceso. En lo que respecta a las sumas por diferencias salariales que serán a cargo de la codemandada T. P. S.A., sostuvo el juez de grado que el perito contador deberá realizar su cálculo sin tener en cuenta lo dispuesto por el CCT 460/73 desde la fecha de presentación en concurso preventivo de dicha codemandada, y eventualmente en lo que correspondiera de conformidad al acuerdo de fs. 82, homologado a fs. 111, y en lo que no lo hiciere por los términos de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 20 L.C.Q.).---------- **III.** El fallo es apelado a fs. 275 por la representación letrada de las demandadas, siendo concedido el recurso a fs. 276 y fundado el mismo con el memorial de fs. 277/278 vta., que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: En primer lugar acusa la nulidad de la sentencia recurrida, en virtud de que se omitió en la misma el tratamiento de la excepción de prescripción liberatoria planteada oportunamente por su parte, con sustancial influencia en el resultado del pleito, en violación a lo dispuesto por el art. 67 de la Ley XIV Nº 1 y art. 165 de la Ley XIII Nº 5 (antes art. 70 incs. 3º y 4º de la Ley 69 y art. 163 incs. 4º y 6º del CPCC), solicitando que al resolver esta Alzada trate la cuestión planteada y se adecue a derecho el pronunciamiento recurrido. Refiere que su parte en oportunidad de contestar la demanda, opuso por vía de excepción la prescripción liberatoria contra el progreso de la acción, peticionando se decretara la inexigibilidad de los créditos salariales reclamados por el actor que se hubieran devengado y resultado exigibles con anterioridad al 08 de Noviembre de 2003, es decir dos años antes del primer reclamo del Sr. D. formulado mediante CD Nº ********* del 08/11/2005, aclarando en esa ocasión que no medió suspensión ni interrupción de la prescripción liberatoria fundada en las disposiciones de los arts. 256 y 257 de la LCT. Manifiesta que en la sentencia apelada se condenó a su mandante al pago de diferencias salariales y horas extras impagas, devengadas *“durante el período que va desde el 1 de Octubre de 2002 hasta el 31 de Octubre de 2004”,* sin haber considerado su inexigibilidad merced a la prescripción liberatoria que los afectaba, agregando que no existió además acto alguno con eficacia suspensiva ni interruptiva de la prescripción opuesta. Sostiene que la omisión efectuada descalificó a la sentencia como acto jurisdiccional válido, dejando a su parte en virtual estado de indefensión, y sin pronunciamiento respecto de sus pretensiones deducidas al responder la acción, por lo que peticiona a esta Alzada se resuelva, rechazando la demanda y acogiendo la excepción de prescripción. A renglón seguido se agravia por cuanto el *a quo*, pese a haber reconocido como causa justa del despido del accionante la conducción por éste del rodado con pasajeros a una velocidad excesiva, la consideró como no acreditada. Sostiene que el exceso de velocidad en ocasión de la conducción por parte del Sr. D. y la consecuente sanción aplicada a su representada por la autoridad de aplicación, se encontraban acreditados con un instrumento público, como

lo constituía el Acta de Comprobación Nº 127296 de la Comisión Nacional de la Regulación del Transporte y con el informe de fs. 168/179 expedido por ese organismo en respuesta al Oficio Nº 503 librado en autos. Afirma que, descartada la comisión del exceso de velocidad por el conductor B. -había sólo dos choferes a bordo-, no cabía otra posibilidad que su autoría por el actor, habiendo éste guardado silencio además, en ocasión de requerirle la empresa el descargo respectivo. Afirma que, contrariamente a lo sostenido por el juez de grado, la causa del despido no solamente se encontraba acreditada con el Acta Nº 127296 CNRT y el informe de fs. 168/179 ya citados, sino también con el propio reconocimiento que efectuó el accionante al momento de formular el alegato respectivo. Concluye por último, solicitando se revoque la sentencia apelada en cuanto es materia de agravios, con costas. ----------

--- **IV.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 279, el mismo es contestado por la representación letrada del actor con la pieza procesal de fs. 280/283, peticionando se desestimen en todas sus partes los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la parte demandada, confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la apelante. Asimismo, hace reserva del Caso Federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, para el caso de que esta Alzada hiciera lugar al planteo de nulidad efectuado por las accionadas. ----------

--- **V. <u>El planteo de nulidad – omisión de tratar la defensa de prescripción:</u>** ----------

--- Si bien el recurso de nulidad ha sido interpuesto en debido tiempo y forma (conf. arts. 62, 63 – Ley XIV N° 1), puede anticiparse en forma liminar la improcedencia del planteo, por cuanto se trata de un dispositivo reservado exclusivamente a las falencias que constituyan una violación de las formas y solemnidades sustanciales establecidas en la ley (art. 62 cit.; su doctrina). Y no lo es, por cierto, la omisión de tratamiento de alguna de las cuestiones sometidas a juzgamiento, por cuanto el ordenamiento adjetivo ha previsto para tales casos la posibilidad de que el tribunal de alzada supla esta falencia, pronunciándose sobre el punto desatendido en la instancia de origen, siempre que ello sea solicitado al expresar agravios (conf. art. 281, C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5; su doctrina).----------

--- En este cometido, puede observarse que, en efecto, la demandada opuso en forma temporánea dicho artículo defensivo expresando, *ad eventum*, que no resultaban exigibles los créditos de naturaleza laboral devengados y exigibles que el actor pretende reclamar con anterioridad al 08/11/2003, es decir, dos años antes del primer reclamo formulado al respecto mediante carta documentada, sin que medien circunstancias que permitan alegar la suspensión o interrupción del curso de la prescripción liberatoria, invocando los arts. 256 y 257 de la LCT (conf. contestación, fs . 26 vta.).----------

--- A la luz de las constancias obrantes en la causa, echa de verse que le asiste razón al apelante en este aspecto. Establece el art. 256 LCT que “prescriben a los dos (2) años

las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas.” Así las cosas, se advierte por otra parte que no obra en el proceso elemento alguno para considerar la hipotética existencia de algún hecho suspensivo o interruptivo del curso de la prescripción, ya que el primer reclamo documentado conocido es el formulado por el trabajador mediante la CD N° ******* cursada el 08/11/2005 (conf. fs. 6 de la documental reservada en caja de seguridad, que en este acto tengo ante mi vista – id. fs. 81 de autos).----------

--- En consecuencia, haciendo lugar a la defensa articulada oportunamente por la demandada, corresponderá declarar prescriptos los créditos salariales anteriores al 08/11/2003 a los fines de la liquidación encomendada al señor perito contador interviniente, lo que así dejo propuesto al acuerdo, a fin de modificar el fallo en tal sentido.----------

--- **VI. <u>La causal de despido invocada a la luz de la prueba rendida:</u>** ----------

--- Aduce la apelante que el juzgador desestimó la legítima causa invocada para el despido a pesar de hallarse acreditadas en el proceso las infracciones de tránsito cometidas por el actor.----------

--- Esta queja pasa por alto el fundamento esencial brindado por el *a quo* para tomar dicha decisión: esto es, que la falta reprochada por la ex empleadora alude a hechos hipotéticamente sucedidos el 28/09/2004 (ver comunicación del 14/10/2004 glosada a fs. 2 del cuaderno de pruebas unido por cuerda floja a estos actuados). Sin embargo, las infracciones de las que da cuenta el acta glosada a fs. 170 habrían acaecido los días 24 y 25/08/2004, por lo que se presenta una discordancia cronológica y fáctica que impide conocer si la supuesta falta del día 28/09/2004 realmente sucedió –y en su caso, si resultaría imputable al aquí actor–, ya que no se ha aportado ninguna prueba al respecto; duda que desde ya debe zanjarse en todo caso a favor del trabajador, por expresa previsión del art. 9 de la LCT (texto según ley 26.428), con lo cual no puede sostenerse la existencia de un hecho que brinde legitimidad al despido dispuesto.---------

--- En este aspecto cabe recordar, como lo ha sostenido la sala en reiterados pronunciamientos, que el art. 243 L.C.T. demarca en forma categórica el ámbito de discusión que corresponde analizar a los fines de poner la justa causa de ruptura, al señalar que ante la demanda promovida por la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido invocada en la comunicación escrita. Ante la inequívoca directiva de esta norma, claro está que las argumentaciones de la demandada referidas a supuestas inconductas del trabajador que no coinciden con la invocada en la comunicación de ruptura, no pueden ser siquiera consideradas en la especie, porque aun si se tuvieran por probados los hechos alegados, ellos exorbitan visiblemente el marco de discusión acerca de la justa causa invocada por el actor, quien

circunscribió sus razones a los hechos descriptos en la comunicación pertinente, que tienen carácter vinculante para las partes y para el juez. En consecuencia, a los fines de valorar la justa causa de ruptura cabe estar únicamente al contenido de dicha pieza (conf. mis votos en Exptes. 89/09; 17203/01; 18038/02; 566/09; entre muchos otros), en la que no se hizo mención alguna acerca de los hechos supuestamente ocurridos durante los días 24 y 25/08/2004.----------

--- **VII. <u>Conclusiones:</u>** ----------

--- Como síntesis de lo expresado hasta aquí y de concordar mis colegas con las consideraciones precedentes, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR EN LO PRINCIPAL el fallo apelado y modificarlo única y exclusivamente en cuanto al marco temporal de la liquidación de los créditos a liquidarse en la instancia de origen, declarándose prescriptos todos aquellos anteriores al 08/11/2003 a los fines de la liquidación encomendada al señor perito contador interviniente. II) Distribuir las costas de alzada atendiendo al resultado que aquí se propicia, las que deberán ser soportadas en un 70% por la parte demandada y en el 30% restante por cuenta del actor (art. 72 – antes 71- del C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5; su doctrina). III) Fijar los honorarios del Dr. G. H. U. en el 30% y los de los Dres. C. R. Z. y M. A. G. en el 27%, porcentajes a calcular sobre los que les correspondieron por sus respectivas actuaciones en la anterior instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 19, 46 y conc., Ley XIII N° 4).---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>,** el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Ferrari. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----------

--- Ingresando a analizar en primer lugar el recurso de nulidad planteado, debo decir que el mismo resulta inacogible, pese a haber sido interpuesto en debido tiempo y forma (conf. arts, 62, 63 – Ley XIV N° 1). Es que, conforme sentara esta Sala en infinidad de pronunciamientos, entre otros, en el fallo del 18/9/08, dictado in re “S., L. M. c/L., E. G. s/Solicita autorización” – Expte. 22828 – Año 2008” (Expte. Nº 22.828 - año: 2008) con mi voto y el del Dr. Ferrari y en el pronunciamiento de esta Sala, 14/6/05, "S., E. c/ L. B. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", registrada bajo el Nº 17 DE 2.005 - SDC.-, voto del Dr. Manino), la declaración de nulidad del fallo sólo procede cuando adolece de vicios o defectos de forma que lo descalifican como acto jurisdiccional válido. Es decir cuando se ha pronunciado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar o forma prescriptos por la ley adjetiva. Los errores "in iudicando", en cambio, pueden ser reparados por medio de los recursos de apelación, hipótesis en que el tribunal de

alzada puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción".----------

--- Este último es el supuesto que se da en este caso, como lo reconoce expresamente el apelante en su recurso. Pudiendo encontrar solución en esta instancia el vicio señalado por el recurrente, no corresponde declarar la nulidad del acto sentencial de la instancia anterior, sino salvar la omisión en esta etapa, en uso de la facultad-deber concedida a los jueces de alzada por el art. 281, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 279 C.P.C.C.).--

--- En tren de dar tratamiento a la defensa de prescripción interpuesta en tiempo y forma por la accionada y desatendida o soslayada por el a quo, habré de decir que, en efecto, la demandada opuso al contestar la demanda la defensa de prescripción, alegando que los créditos reclamados por el actor y correspondientes a períodos anteriores al 8/11/03, no resultaban exigibles por haber mediado a su respecto la prescripción de la acción, en los términos de los arts. 256 y 257, LCT (conf. fs. 26 vta., punto erróneamente numerado como 21, que debería ser 23 según la numeración correlativa llevada hasta allí).----------

--- Analizadas las constancias de autos y las comunicaciones fehacientes obrantes en la causa, así como la fecha de interposición de la demanda, surge claramente que posee razón el recurrente sobre que los créditos esgrimidos en su contra, que se alegan devengados antes del 8/11/03 han pasado a ser obligaciones naturales, por imperio de la prescripción de la acción a su respecto (art. 256, Ley 20744).----------

--- No reclamada dentro del plazo de dos años de devengada la acreencia, a tenor de lo dispuesto por el art. 256 LCT, y no habiéndose invocado causal de interrupción o suspensión alguna a su respecto ni surgiendo la existencia de ella de autos, corresponde declarar la prescripción de la acción de cobro de los créditos anteriores al 8/11/03. En la liquidación de las acreencias debidas al actor por el demandado que habrá de realizar el perito contador en autos, deberán hacerse a un lado tales acreencias. ----------

--- En lo tocante al segundo agravio, en cambio, no habrá de gozar de acogida la pretensión revisora del recurrente. Dos consideraciones convergen en pro de esta solución.----------

--- En primer lugar, el recurso de apelación, en este aspecto, no logra conmover las bases de sustentación del decisorio impugnado, quedándose en la manifestación de una opinión distinta a la del sentencia de grado, pero sin hacer tambalear sus fundamentos dirimentes, con lo que el embate no supera la valla del art. 268, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 265 CPCyC.----------

--- En segundo lugar, es dable tener en cuenta que la desestimación del argumento del accionado respecto de la existencia de una causal de despido imputable al actor, se decidió por argumentos que no fueron levantados por el accionado en su ataque.---------

--- El embate de fs. 277/278vta. no se hace cargo del fundamento dirimente expuesto por el Sr. Juez de grado en pro de fundar su decisión: concretamente, la falta de

correlación entre la fecha de la infracción de tránsito acompañada a autos y la de los hechos que configuraron la falta enrostrada al actor por su antigua empleadora. En efecto, los hechos que dieron lugar a la resolución del contrato de trabajo sucedieron presuntamente el 28/09/04 (cfr. fs. 2 del cuaderno de pruebas adjunto a autos). En cambio, las infracciones esgrimidas por el apelante son de fecha 24 y 25/8/04.----------

--- Ello muestra una ausencia de correlación cronológica que no permite vincular dichas infracciones con la conducta imputada al actor en el despido, la que no puede aquí pretender cambiarse, lo que sella la suerte del pleito en perjuicio de la empleadora, que no ha acreditado debidamente la causal de despido, con los requisitos que una causal tan importante debe reunir.----------

--- Como dijera en un voto de mi autoría, en sentencia del 31/ 7/08, in re ”Ch., C. A. c/ S. S.A. s/ Indem. de ley” (Expte. n° 22.840 - año: 2008), aún si se probara en autos que ha existido una causal de despido imputable al actor, si la misma no coincide con la alegada por la accionada al despedirlo, a tenor de lo dispuesto por el art. 243 LCT, que establece la invariabilidad de la causal de despido, ello hace que la misma no pueda tenerse en cuenta.----------

--- Dado la concreta y pesada carga probatoria que el art. 243 LCT coloca sobre las espaldas de quien pretende interrumpir la vigencia de un contrato de trabajo, y dado que el empleador no puede cambiar luego la causal de despido esgrimida, para la apreciación de los hechos motivo del despido, debe estarse ante todo a la apreciación de lo invocado en el caso en la comunicación fehaciente de despido. No guardando relación con los hechos allí invocados las infracciones de tránsito que se pretenden hacer valer aquí, debe entenderse que el ataque a la sentencia en este plano ha sido ineficiente, debiendo considerarse firme la sentencia de grado en esta temática. ----------

--- No es ocioso recordar que cualquier duda que pudiera existir, debe saldarse en favor del operario, conforme edicta el art. 9 LCT (texto según ley 26.428).----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. FERRARI de confirmar en lo sustancial el fallo apelado, modificándolo únicamente en cuanto a la declaración de prescripción de los créditos anteriores al 8/11/03, los que deberán ser marginados de su liquidación por el perito contador interviniente.----------

--- En cuanto a las costas de alzada, teniendo en vista el resultado producido en estas instancia, ellas deberán ser solventadas en un 70% por la accionada, cargándose el 30% restante a la accionante (art. 72, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 71 C.P.C.yC.).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de los Dres. C. R. Z. y M. A. G., en conjunto, en el 27% de los estipendios que les sean determinados como honorarios de grado, porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

--- En visa del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) **CONFIRMAR EN LO PRINCIPAL** el fallo apelado y modificarlo única y exclusivamente en cuanto al marco temporal de la liquidación de los créditos a liquidarse en la instancia de origen, declarándose prescriptos todos aquellos anteriores al 08/11/2003 a los fines de la liquidación encomendada al señor perito contador interviniente. II) Distribuir las costas de alzada en un 70% por la parte demandada y en el 30% restante por cuenta del actor. III) Fijar los honorarios del Dr. G. H. U. en el 30% y los de los Dres. C. R. Z. y M. A. G. en el 27%, porcentajes a calcular sobre los que les correspondieron por sus respectivas actuaciones en la anterior instancia.---------- Así lo voto.----------

---

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Ferrari en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos A. Velázquez, al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), ----------

--- Trelew, de agosto de 2.010.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- **CONFIRMAR EN LO PRINCIPAL** el fallo apelado y modificarlo única y exclusivamente en cuanto al marco temporal de la liquidación de los créditos a liquidarse en la instancia de origen, declarándose prescriptos todos aquellos anteriores al 08/11/2003 a los fines de la liquidación encomendada al señor perito contador interviniente.----------

--- DISTRIBUIR las costas de alzada en un 70% por la parte demandada y en el 30% restante por cuenta del actor.----------

--- FIJAR los honorarios del Dr. G. H. U. en el 30% y los de los Dres. C. R. Z. y M. A. G. en el 27%, porcentajes a calcular sobre los que les correspondieron por sus respectivas actuaciones en la anterior instancia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA